

INE/CG452/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-11/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG812/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE EN EL ÁMBITO LOCAL (BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA, DURANGO, SINALOA Y SONORA)

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG812/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis el Partido del Trabajo promovió Recurso de Apelación, de tal manera el diez de enero de dos mil diecisiete la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente con la clave SUP-RAP-6/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

III. Acuerdo delegatorio. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo general número 1/2017, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación relacionados con los informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

IV. Escisión. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó escindir el recurso de apelación con clave SUP-RAP-6/2017, para efecto de que las Salas Regionales conocieran y resolvieran sobre los agravios hechos valer relacionados con la fiscalización de los recursos recurrentes otorgados en el dos mil quince en el ámbito local.

De lo anterior, el veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SG-RAP-11/2017.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente antes referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una **nueva** resolución, tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
(…)”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución referente a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Sonora, respecto a la cuantificación de las faltas formales, fijando la cantidad sobre la base del salario mínimo vigente en la Ciudad de México entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, convirtiendo a su vez en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Por otro lado, se determinaron las siguientes modificaciones: respecto Baja California en la conclusión 17 de se ordenó considerar los elementos probatorios aportados y emitir una nueva determinación valorando los mismos; en el estado de Chihuahua, en la conclusión 27 de, se determinó verificar si el 31 de octubre de 2016, el recurrente presentó documentación y si ésta se relaciona con dicha

conclusión; por último, respecto a la conclusión 17 en el estado de Durango, se ordenó considerar como gastos no vinculados a campaña, únicamente el monto de los egresos por aceite vegetal comestible y frijol registrados en el informe anual.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación SG-RAP-11/2017.

3. Que la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la parte relativa a efectos lo que a continuación se transcribe:

“(...)

QUINTO. Efectos. *Atendiendo al resultado del estudio de todos y cada uno de los agravios analizados en el considerando anterior, se determinan los siguientes efectos.*

BAJA CALIFORNIA

*Al haber resultado **FUNDADO** el agravio denominado "**6. Conclusión 17 (falta de exhaustividad)**", lo conducente es revocar la sanción correspondiente de la resolución impugnada para efecto de que la autoridad responsable, atendiendo a las razones que se precisan en tal apartado y tomando en consideración los elementos probatorios que en ese punto se mencionan, emita una nueva determinación valorando las constancias atinentes y resolviendo con apego a derecho.*

CHIHUAHUA

Al haber resultado fundado el agravio denominado "3. Conclusión 27 (cumplimiento de omisión)", lo conducente es revocar la sanción correspondiente de la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable, atendiendo a las razones que se precisan en tal apartado emita una nueva resolución, determinando primeramente si efectivamente el treinta y uno de octubre pasado el Partido del Trabajo presentó diversa documentación relacionada con la citada conclusión, y una vez determinado lo anterior resuelva con apego a derecho.

DURANGO

Al haber resultado fundado el agravio denominado "1. Conclusión 17 (monto real de la falta)", lo conducente es revocar la sanción correspondiente de la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable, atendiendo a las razones que se precisan en tal apartado emita una nueva determinación tomando en consideración únicamente el monto de los egresos que por aceite vegetal comestible y frijol fueron registrados en el informe anual y resuelva lo que con apego a derecho estime procedente.

AGRAVIOS GENÉRICOS

*1 haber resultado parcialmente **FUNDADO** el agravio denominado "1. Considerando 13" la responsable deberá emitir una nueva resolución y fijar la cantidad de las sanciones formales precisadas en el apartado respectivo del considerando anterior, sobre la base del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento de que se cometieron los hechos constitutivos de las faltas o conductas infractoras.*

Es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, que establecen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por tanto, a fin de acatar el Decreto de reforma constitucional mencionado, la responsable deberá convertir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer al Partido del Trabajo por las conductas

*infractoras tomando en cuenta que los hechos denunciados sucedieron durante el ejercicio dos mil quince para la fijación del monto correspondiente.
(...)"*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

Derivado de los trabajos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y conforme a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-RAP-11/2017, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

BAJA CALIFORNIA	
Conclusiones 2, 3, 5, 6, 11 y 12. Faltas formales	
Efectos	Cuantificar las sanciones impuestas sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dicha cantidad se convirtió a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.
Conclusión 17	
Conclusión	17. El sujeto obligado omitió comprobar un cargo por un monto de \$180,000.00.
Efectos	Revocar la sanción a efecto de considerar los elementos probatorios y emitir una nueva determinación valorando la documentación comprobatoria.
Acatamiento	Se valoró de nueva cuenta la documentación comprobatoria y, en consecuencia, quedó sin efectos la sanción impuesta en dicha conclusión.

BAJA CALIFORNIA SUR	
Conclusiones 2, 3, 4, 6, 7, 12, 16, 17, 19 y 25	
Efectos	Cuantificar las sanciones impuestas sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	La sanción de la falta formal se fijó sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dicha cantidad se convirtió a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

CHIHUAHUA	
Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13,14, 15, 16, 17, 20, 21 y 30	
Efectos	Cuantificar las sanciones impuestas sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dicha cantidad se convirtió a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

Conclusión 27	
Conclusión	27. El sujeto obligado omitió comprobar gastos por un importe de \$6,450,850.00
Efectos	Revocar la sanción a efecto de emitir una nueva resolución determinando primeramente si el 31 de octubre pasado el recurrente presentó diversa documentación relacionada con la citada conclusión y, una vez determinado lo anterior, resolver con apego a derecho.
Acatamiento	Se valoró la documentación presentada mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2016, donde el partido presentó una relación de la totalidad de las facturas expedidas en sustitución de las canceladas por un monto de \$6,450,850.00, en consecuencia quedó sin efectos la sanción impuesta en dicha conclusión

DURANGO	
Conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 20 y 22.	
Efectos	Cuantificar las sanciones impuestas sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dicha cantidad se convirtió a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.
Conclusión 17	
Conclusión	17. El sujeto obligado erogó gastos realizados por concepto de aceite vegetal comestible y frijol que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,026,828.96
Efectos	Revocar la sanción de la conclusión 17 a efecto de considerar únicamente el monto de los egresos que por aceite vegetal comestible y frijol que fueron registrados en el informe anual
Acatamiento	Se verificó el monto por los conceptos por aceite vegetal y frijol, el cual corresponde a \$674,381.00, por lo que se ajustó la sanción considerando dicho monto.

SINALOA	
Conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 19 y 21.	
Efectos	Cuantificar las sanciones impuestas sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dicha cantidad se convirtió a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

SONORA	
Conclusiones 3, 4, 6, 9, 10, 12 y 14.	
Efectos	Cuantificar las sanciones impuestas sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dicha cantidad se convirtió a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

4. Cuestión previa a la modificación de la resolución

En virtud de que se encuentran involucradas diversas irregularidades que conllevan un impacto en la correlativa resolución, este Consejo General estima necesario pronunciarse sobre la forma en que se deben imponer las multas, así como el modo en que los Organismos Públicos Locales Electorales habrán de cobrar las sanciones impuestas.

En ese sentido, es importante señalar que el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

Por otra parte, en lo atinente a la ejecución de las sanciones, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en el presente Acuerdo corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, dichos organismos deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.
2. De conformidad con lo anterior, los Organismos Públicos Locales Electorales deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones, el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.
5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad que corresponda deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

En aquellos casos en que el partido político no contara con capacidad económica local, la sanción se impondrá con cargo al financiamiento público federal, por lo que será el INE quien cobre la misma y los recursos obtenidos serán destinados al CONACyT.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG811/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General

modifica el Acuerdo número INE/CG811/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos siguientes:

(...)

5.2.2 PT Baja California

5.2.2.4 Observaciones de Cuentas de Balance

Bancos

- ♦ *De la verificación a las conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2015 se detectó un cargo en bancos, mismo que no es reconocido por el partido en su contabilidad, como a continuación se indica:*

Entidad	Datos de la institución financiera				Importe
	No. de cuenta	Nombre de la institución financiera	Fecha del cargo	Concepto en estado de cuenta	
Baja California	7001-5158466	Banamex	27/04/2015	Trabajo al Beneficiario Oscar David Velázquez Muñoz Ref. 171723	\$180,000.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/20175/15 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito sin número de fecha 12 de septiembre de 2016, recibido por la UTF el día 14 del mismo mes y año, el partido manifestó lo siguiente:

(...)

Aclaración: Respecto a esta observación me permito que efectivamente se tiene en la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la operación ordinaria, un cargo por la cantidad antes señalada, misma que fue realizada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, a la cual comentaron que fue por concepto de propaganda de la parte proporcional que le correspondería al Comité Ejecutivo en Baja California por concepto de propaganda institucional, sin embargo no se tiene la documentación soporte correspondiente, misma que se tiene gestionando para dar cumplimiento a la normatividad vigente. En este sentido, me permito

solicitar sus amables consideraciones para en su momento solventar la observación, o bien nos indique el tratamiento contable a seguir.
(...)

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, se considera insatisfecha, toda vez que, que no presenta documentación soporte que acredite el gasto, tal como lo menciona en su escrito de respuesta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21477/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, con fecha de 10 de octubre de 2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)
Aclaración.- Respecto a esta observación, me permito informar de nueva cuenta que efectivamente se tiene en la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la operación ordinaria, un cargo por la cantidad antes señalada, misma que fue realizada por la secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, a la cual comentaron que fue por concepto de la parte proporcional que le correspondería al comité Ejecutivo en Baja California por concepto de propaganda institucional, sin embargo, se investigó y se tiene conocimiento de que dicho importe es por concepto de propaganda correspondiente a la campaña del 2015. En este sentido, se presenta la documentación de dicho gasto, así mismo, me permito solicitar sus amables consideraciones para en su momento solventar la observación, o bien nos indique el tratamiento contable a seguir.
(...)

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Del análisis a la documentación presentada por el partido que consta de dos facturas por servicios de publicidad en espectaculares con diversas direcciones y muestras fotográficas, se considera insatisfactoria, toda vez que, no presenta pólizas contables donde se vea reflejado el registro de los cargos; por tal razón, **la observación no quedó atendida por un monto de \$180,000.00**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 127 del RF. **(Conclusión 17)**.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación

presentada por el PT en relación a la omisión del cargo localizado por la cantidad de \$180,000.00 pesos en la cuenta de Bancos núm. 7001-5158466, mismo que no es reconocido por el partido en su contabilidad.

De la verificación realizada a la contabilidad del sujeto obligado en el SIF v1.7 correspondiente a los registros contables del periodo de Campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015, específicamente por los candidatos a diputado federal de los Distritos 03 y 07, pólizas contables núm. PEG18/05/15 y PEG20/05/15 con su respectivo soporte documental, mismo que se detalla a continuación:

Consecutivo	Póliza	Monto	Soporte Documental
1	PEG18/05/15	\$108,270.00	-Factura 132 expedida por Oscar David Velázquez por concepto de espectaculares. -Relación pormenorizada de espectaculares con evidencia fotográfica que cumple con los requisitos del RF.
2	PEG20/05/15	\$71,729.99	-Factura 133 expedida por Oscar David Velázquez por concepto de espectaculares. -Relación pormenorizada de espectaculares que cumple con los requisitos del RF. -Muestra Fotográfica.
Total:		\$179,999.99	

De su verificación se determinó que la documentación soporte corresponde al monto observado y cumple con los requisitos que establece la normativa y que se encuentra plenamente identificado el beneficio para el sujeto obligado, situación por la cual, esta observación quedó sin efectos.

(...)

65.2.7. PT Chihuahua

5.2.7.1 Observaciones de gabinete

Información y documentación Anexa

(...)

Servicios Generales

- ◆ De la revisión a la cuenta "Propaganda y Publicidad", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin

embargo, no se identifica el objeto partidista de los gastos realizados. A continuación, se detallan los casos en comento:

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Concepto	Importe	Referencia	Referencia2	Referencia Dictamen
PE-10/01/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	39	100 estructuras metálicas de 3 x 3 m	\$ 92,800.00			(4)
PE-18/02/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	42	90 estructuras metálicas de 3 x 3 m	83,520.00			(4)
PE-20-6/02/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	43	95 estructuras metálicas de 3 x 3 m	88,160.00			(4)
PE-23-24/02/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	47	105 estructuras metálicas de 3 x 3 m	97,440.00			(4)
PE-38-30/03/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	48	Estructura metálica móvil	97,440.00	(1)		(4) (5)
PE-39-30/03/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	49	Estructura metálica móvil	55,680.00	(1)		(4) (5)
PE-40-31/03/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	50	Estructura metálica móvil	98,600.00			(4)
PE-43-1/04/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	54	1500 estructuras metálicas móviles	928,000.00	(3)	(4)	(4)
PE-44-1/04/15	Estructuras de acero y construcción S.A. de C.V.	55	1500 estructuras metálicas móviles	812,000.00	(3)	(4)	(4)
PE-50-14/04/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	99	Instalación de 1000 anuncios	870,000.00	(2) (3)	(4)	(2)
PE-57-6/05/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	100	Instalación de 160 anuncios	116,000.00	(2) (3)	(4)	(2) (3)
PE-58-7/05/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	101	Instalación de 320 anuncios	232,000.00	(2) (3)	(4)	(2) (3)
PE-59-8/05/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	102	Instalación de 367anuncios	266,800.00	(2) (3)	(4)	(2)
PE-61-18/05/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	103	Instalación de 480anuncios	348,000.00	(2) (3)	(4)	(2)
PE-62-18/05/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	104	Instalación de 303anuncios	220,400.00	(2) (3)	(4)	(2)
PE-63-18/05/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	105	Instalación de 480 anuncios	243,600.00	(2) (3)	(4)	(2)
PE-64-18/05/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	106	Instalación de 320anuncios	232,000.00	(2) (3)	(4)	(2)
PE-65-23/05/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	107	Pinta de 500 bardas	500,000.00	(2) (3)	(4)	(1)
PE-73-3/06/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	108	Pinta de 250 bardas	250,000.00	(2) (3)	(5)	(1)
PE-74-3/06/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	109	Pinta de 250 bardas	250,000.00	(2) (3)	(5)	(1)
PE-75-3/06/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	110	Pinta de 250 bardas	250,000.00	(2) (3)	(5)	(1)
PE-76-3/06/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	111	Pinta de 250 bardas	250,000.00	(2) (3)	(5)	(1)
PE-77-3/06/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	112	Pinta de 268bardas	268,050.00	(2) (3)	(5)	(1)

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Concepto	Importe	Referencia	Referencia2	Referencia Dictamen
PE-78-4/06/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	113	Pinta de 232 bardas	232,000.00	(2) (3)	(5)	(1)
PE-79-4/06/15	Ramón Sergio Estrada Velázquez	114	Pinta de 212 bardas	212,000.00	(2) (3)	(5)	(1)
				\$7,094,490.00			

(...)

Ahora bien, respecto a los gastos señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, derivado de la solicitud de información realizada al Servicio de Administración Tributaria, se detectó que las facturas por un importe de \$348,000.00, tienen el estatus de canceladas, situación que se valorará en el apartado Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) **(Conclusión final 27 PT/CH)**

(...)

Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria (SAT)

- ◆ *Con fundamento en las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 2 y 3; 192, numerales 1, inciso m) y 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), d), e) y h); 200, numeral 1 de la LGIPE; 7, numeral 1, inciso d), 57, numeral 1, inciso c); 77, numeral 6; 80, numeral 1, inciso b) de la LGPP, y 142, párrafo tercero, fracción IX, y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; a efecto de constatar las operaciones realizadas por el PT, con los proveedores de bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la autoridad hacendaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, como se muestra en el cuadro siguiente:*

Núm. de oficio
INE/UTF/DA-L/20582/16

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta del SAT, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2015, segunda vuelta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20214/16, del 31 de agosto de 2016, recibido por PT el mismo día.

Al respecto, mediante oficio número 103-05-2016-0720 de fecha 1 de septiembre de 2016, el Servicio de Administración Tributaria remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DA-L/20582/16, en relación a las operaciones realizadas por los proveedores que no se lograron notificar, con los sujetos obligados.

Del análisis a la información proporcionada por el SAT, se determinó lo siguiente:

*Respecto a las facturas señaladas con **(1)** en la columna referencia del **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA-L/21363/16, se observó que el SAT las reporta con estatus de canceladas; sin embargo, se encuentran registradas en la contabilidad de su partido.*

*Respecto a las facturas señaladas con **(2)** en la columna referencia del **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA-L/21363/16, se observó que no se encuentran registradas en la contabilidad de su partido.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21363/16, de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

Si bien el PT presentó escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Del análisis realizado a la documentación e información presentada por el PT, se determinó lo siguiente:

Respecto a las facturas señaladas con **(1)** en la columna referencia del **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA-L/21363/16, ahora **Anexo 2** del presente Dictamen, reportadas por el SAT con estatus de canceladas y registradas en la contabilidad del sujeto obligado, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto, en consecuencia, los gastos en cuestión se consideran gastos no comprobados al presentar como soporte documental comprobantes sin validez, razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al omitir comprobar gastos por un importe de \$6,450,850.00, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 127 del RF. **(Conclusión final 27 PT/CH.)**

Ahora bien, de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad da cuenta que el 7 de noviembre de 2016, se recibió extemporáneamente en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, escrito de fecha 31 de octubre de 2016 mediante el cual el Partido del Trabajo refiere un “alcance al oficio de errores y omisiones del informe anual 2015 del 13 de octubre de 2016” signado por la C.P Miriam Carreón Rodríguez en su carácter de Responsable de Fiscalización que a la letra dice:

“En respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/21363/16, sobre errores y omisiones relativos al informe anual 2015, al Partido del Trabajo en Chihuahua se hace entrega de lo siguiente.

- *Se hace entrega de 25 facturas y una relación de las mismas, como evidencia de la sustitución de las facturas señaladas como canceladas de acuerdo al oficio 103-05-2016-0720 emitido por el SAT, se comenta que las facturas canceladas anexando con ellas las 25 verificaciones de comprobantes fiscales digitales.”*

Del análisis realizado a la documentación presentada por el PT, consistente en las facturas señaladas con **(1)** en la columna referencia del **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA-L/21363/16, ahora **Anexo 2** del presente Dictamen, las cuales fueron reportadas por el SAT con estatus de canceladas y registradas en la contabilidad del sujeto obligado, se advierte que el partido presentó una relación y la totalidad de las facturas expedidas en sustitución de las canceladas, por un monto de **\$6,450,850.00**.

En consecuencia, al presentar el soporte documental que permite verificar la comprobación de los gastos realizados por un monto de \$6,450,850.00, la observación **quedó atendida**.

(...)

5.2.10 Partido del Trabajo Durango

Gastos

5.2.10.3 Observaciones de Gastos Servicios Generales

- ◆ De la revisión a varias subcuentas, se localizaron facturas que por su concepto no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	No. Cheque	Fecha
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Papelería y Art.	PE 1391/01-2015	834	28-01-15	Carlos Alcalde Nava	300 Agendas Clic Con Grabado	\$50,000.00	1391	20-01-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA024096	23-03-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	300 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	4,860.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025391	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025392	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025393	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025394	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025395	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025396	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025397	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025398	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025399	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025408	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025409	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025410	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025411	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025412	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025413	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025414	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	No. Cheque	Fecha
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025845	23-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025846	23-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025847	23-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025848	23-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-DURA025849	23-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	80 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,264.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-802	29-05-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	240 Kg de Frijol	1,920.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-803	29-05-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	240 Kg de Frijol	1,920.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-804	29-05-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	240 Kg de Frijol	1,920.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-805	29-05-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	240 Kg de Frijol	1,920.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1458/05-2015	F-806	29-05-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	240 Kg de Frijol	1,920.00 (a)	1458	22-05-15
Despensas	PE 1404/02-2015	DURA024652	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1404	16-02-15
Despensas	PE 1404/02-2015	DURA024653	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1404	16-02-15
Despensas	PE 1404/02-2015	DURA024654	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1404	16-02-15
Despensas	PE 1404/02-2015	DURA024655	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1404	16-02-15
Despensas	PE 1404/02-2015	DURA024667	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1404	16-02-15
Despensas	PE 1412/02-2015	DURA024656	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1412	24-02-15
Despensas	PE 1412/02-2015	DURA024657	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1412	24-02-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024416	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024417	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	No. Cheque	Fecha
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024418	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024419	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024420	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024421	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024422	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024423	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024424	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024425	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1388/01-2015	DURA024426	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1388	12-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024427	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024428	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024429	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,920.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024625	06-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024626	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024627	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024628	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	No. Cheque	Fecha
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024629	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024630	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024631	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024632	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1392/01-2015	DURA024633	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1392	20-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024634	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024635	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024636	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024637	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024638	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024639	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024640	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024641	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1394/01-2015	DURA024642	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1394	26-01-15
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024643	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024644	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024645	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024646	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024647	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024648	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	No. Cheque	Fecha
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024649	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024650	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15
Despensas	PE 1400/02-2015	DURA024651	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1400	13-02-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024658	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024659	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024660	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024661	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024662	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024663	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024664	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024665	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1416/03-2015	DURA024666	13-04-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1416	17-03-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA 025390	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025400	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025401	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025402	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025403	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025404	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025405	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025438	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	No. Cheque	Fecha
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025460	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025461	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025462	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025463	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025464	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025465	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025466	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025467	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	80 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1435/04-2015	DURA025468	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	4 Caja Manteca Tapatia Vegetal Comestible	1,896.00 (a)	1435	13-04-15
Despensas	PE 1437/04-2015	DURA025406	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1437	13-04-15
Despensas	PE 1437/04-2015	DURA025407	09-05-15	Aceites, Grasas y Derivados, S.A. de C.V.	120 Botella de Aceite Kartamus Vegetal Comestible 900 ml.	1,896.00 (a)	1437	13-04-15
Otros	PE 1385/01-2015	A 1390	09-01-15	Charros De Villa, S.P.R. de R.L.	2,250 Kgs De Frijol	16,875.00	1385	06-01-15
Otros	PE 1387/01-2015	A 1410	22-01-15	Charros De Villa, S.P.R. de R.L.	2,250 Kgs De Frijol	16,875.00	1387	12-01-15
Otros	PE 1393/01-2015	A 1421	27-01-15	Charros De Villa, S.P.R. de R.L.	2,350 Kg De Frijol	17,625.00	1393	20-01-15
Otros	PE 1396/02-2015	A 1449	05-02-15	Charros De Villa, S.P.R. de R.L.	2,500 Kgs De Frijol	18,750.00	1396	02-02-15
Otros	PE 1401/02-2015	877	18-02-15	Carlos Alcalde Nava	300 Termos	35,647.96	1401	13-02-15
Otros	PE 1407/02-2015	A 1482	17-02-15	Charros De Villa, S.P.R. de R.L.	3,000 Kgs De Frijol	22,500.00	1407	17-02-15
Otros	PE 1425/03-2015	661	31-03-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	6,000 Kg De Frijol	48,000.00	1425	27-03-15
Otros	PE 1426/04-2015	675	07-04-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	7000 Kg De Frijol	56,000.00	1426	04-04-15
Otros	PE 1436/04-2015	692	20-04-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	7000 Kg De Frijol	56,000.00	1436	13-04-15

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	No. Cheque	Fecha
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Otros	PE 1456/05-2015	740	25-05-15	Granos Bustamante SPR de RL de CV	9000 Kg De Frijol	72,000.00	1456	18-05-15
Eventos y consumos	PE-1460/05-15	A4	30-05-15	Cielo Music S.A. de C.V.	Presentación musical del artista "El Mimoso".	266,800.00	1460	29-05-16
			Total			\$1,026,828.96		

Así mismo, respecto a las facturas referenciadas con (a), en la columna "importe" del anexo 1, corresponde a facturas expedidas por un mismo proveedor que fueron pagadas en la misma fecha con cheques expedidos a nombre de la C. Ana Cecilia Barraza Vázquez.

Es preciso señalar que cuando se efectúe más de un pago a un mismo proveedor en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a 90 días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; o bien, a través de transferencia electrónica.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20230/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día. Con escrito de respuesta número CPN/DGO/033-2016 recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifiesto lo que a la letra se transcribe:

"Servicios generales. -Facturas que por concepto no se identifican como gastos partidistas.

Si bien es cierto que el catálogo de cuentas no existe una que nos de referencia de las facturas en mención para considerarlas como gastos partidistas de acuerdo a los Lineamientos y criterios vertidos en el Reglamento de Fiscalización, se buscó alguna afinidad contable a efecto de que quedara por lo menos registrada.

Atendiendo a la naturaleza, definición y clasificación de los gastos que se consigna en el propio Reglamento de Fiscalización y que a las letras dice:

‘Los gastos en actividades ordinarias los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional’.

La comisión ejecutiva Local del Partido del Trabajo tomo la determinación de otorgar apoyos a una cantidad aproximada de 740 coordinadoras y coordinadores del partido, considerándola grave situación económica del país y en particular del estado, siendo un paliativo que contribuya a la muy deteriorada economía familiar de nuestros militantes y simpatizantes en vez de aplicar los escasos recursos que este instituto político recibe vía financiamiento público de las entidades de gobierno en propaganda y utilitarios que serían de poco transcendencia en los hogares no obstante tomando como fundamento la definición de GASTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS que hace el Reglamento de Fiscalización y apelando al criterio del personal de la UTF para que nos sea considerado y asentado dicho gasto por haberse aplicado en apoyo y mantenimiento de la estructura partidista”.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, al señalar que tomó la determinación de otorgar apoyos a una cantidad aproximada de 740 coordinadoras y coordinadores del partido; sin embargo, es preciso señalar, que el recurso público que recibe por concepto de ministraciones debe ser aplicado única y exclusivamente para sus actividades ordinarias, en consecuencia, los gastos observados no se vinculan con las actividades del partido conforme a la normatividad.

Ahora bien, respecto a las facturas referenciadas con (a), en la columna “importe” del cuadro anterior, de acuerdo a la normatividad aplicable debieron ser cubiertas mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien, a través de transferencia electrónica; sin embargo, el PT respecto a este punto no dio aclaración alguna; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio: INE/UTF/DA-L/21000/16, con fecha del 6 de octubre 2016, recibido por su partido el mismo día.

El PT omitió presentar escrito de respuesta mediante el cual proporcionara documentación o aclaración alguna respecto a este punto; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al no identificar el objeto partidista de gastos por \$1,026,828.96, el PT incumplió lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP. **(Conclusión 17)**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a considerar únicamente los montos por los conceptos de compra de aceite vegetal comestible y frijol.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-11/2017, se procede a señalar lo siguiente:

El sujeto obligado omitió presentar escrito de respuesta mediante el cual proporcionara documentación o aclaración alguna respecto a este punto; sin embargo, del análisis a la documentación almacenada en el SIF V 3.0; se localizaron las fichas de depósito, las pólizas cheque y las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondientes a las pólizas referenciadas con **(b)**, en la columna "Referencia Acatamiento SG-RAP-11-17" de la relación anexa al presente acatamiento, mismas que se vinculan con las actividades del sujeto obligado, como se muestra en el cuadro:

SUBCUENTA A	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE	No. Cheque	Fecha
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Papelería y Art.	PE 1391/01-2015	834	28-01-15	Carlos Alcalde Nava	300 Agendas Clic Con Grabado	\$50,000.00	1391	20-01-15
Otros	PE 1401/02-2015	877	18-02-15	Carlos Alcalde Nava	300 Termos	35,647.96	1401	13-02-15
Eventos y consumos	PE-1460/05-15	A4	30-05-15	Cielo Music S.A. de C.V.	Presentación musical del artista "El Mimoso".	266,800.00	1460	29-05-16
			Total			\$352,447.96		

Por lo tanto, respecto a estas pólizas la observación **quedó atendida**.

Referente a las pólizas señaladas con **(c)**, en la columna "Referencia Acatamiento SG-RAP-11-17" de la relación anexa al presente acatamiento, por concepto de

compra de aceite vegetal comestible y frijol, por un importe de \$674,381.00, no se vinculó con actividades propias del sujeto obligado, razón por la cual, al carecer de objeto partidista, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 17).**

(...)

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2015 del PT, en el estado de Baja California.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

(...)

17.PT/BC. En acatamiento a lo ordenado en el SG-RAP-11/2017, la conclusión quedó sin efectos.

(...)

Conclusiones finales de la revisión del Informe Anual 2015 del Partido del Trabajo en el estado de Chihuahua.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido, en los artículos 443, en relación al 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

(...)

27 PT/CH. En acatamiento a lo ordenado en el SG-RAP-11/2017, la conclusión quedó sin efectos.

(...)

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2015 del PT en el estado de Durango

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

(...)

Servicios Generales

17.PT/DG. El sujeto obligado realizó gastos por varios conceptos que carecen de objeto partidista, por un importe de \$674,381.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

(...)

6. Modificación a la Resolución INE/CG812/2016

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a modificar en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento, los considerandos **18.2.2 Comisión Ejecutiva Estatal Baja California, incisos a) y b); 18.2.3 Comisión Ejecutiva Estatal Baja California Sur, inciso a); 18.2.7 Comisión Ejecutiva Estatal Chihuahua, incisos a) y d); 18.2.10 Comisión Ejecutiva Estatal Durango, incisos a) y b); 18.2.25 Comisión Ejecutiva Estatal Sinaloa, inciso a); y 18.2.26 Comisión Ejecutiva Estatal Sonora, inciso a);** así como los resolutivos **TERCERO, CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO.**

Cabe precisar, que la **conclusión 17, del inciso b)** perteneciente al considerando **18.2.2 Comisión Ejecutiva Estatal Baja California** y la **conclusión 27, del inciso d),** correspondiente al **considerando 18.2.7 Comisión Ejecutiva Estatal Chihuahua,** quedaron sin efectos.

18.2.2 Comisión Ejecutiva Estatal Baja California.

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 3, 5, 6, 11 y 12**

b) 3 faltas de carácter sustancial: conclusiones **8, 9 y 10**

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **2, 3, 5, 6, 11 y 12** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.²

² En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
2. El sujeto obligado reportó estado de posición financiera el cual no coincide con las últimas balanzas de comprobación en el rubro de déficit o remanente	Acción	23 del Reglamento de Fiscalización.
3. El sujeto obligado reportó una diferencia por un monto de \$24,073.00 en su desglose de inventario y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015.	Acción	72, del Reglamento de Fiscalización.
5. El sujeto obligado reportó las ministraciones de septiembre y octubre, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen de la diferencia	Omisión	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
6. El sujeto obligado omitió reportar a la autoridad electoral los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes	Omisión	98 del Reglamento de Fiscalización.
11. El sujeto obligado omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en cheques de montos que exceden noventa días de salario mínimo,	Omisión	126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
12. El PT no presentó los kardex correspondientes por concepto de publicidad impresa	Omisión	77, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización

(reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso “a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*” precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**³.

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los

En las conclusiones **2, 3, 5, 6, 11 y 12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 23; 72; 77, numeral 3; 96, numeral 1; 98; 126, numeral 1 y 257, numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 23.

1. Los estados financieros sólo deben ser preparados por los partidos políticos respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" y son:

- a) Estado de Posición Financiera.*
- b) Estado de Actividades.*
- c) Estado de Flujos de Efectivo.*

Artículo 72

...

3. Las cifras totales que se reportan en el inventario, deberán coincidir con los registros contables.

Artículo 77

...

3. A través de la cuenta contable antes referida, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación de propaganda a precampaña o campaña específica y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda o en caso de propaganda utilitaria para operación ordinaria, el comité, Distrito o entidad a dónde se envía, para ello el partido, coalición, precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, deberá cumplir con lo siguiente:

a) Las notas de entrada, además del número de folio, deberán contener el registro de la fecha de entrada de la propaganda, la descripción, el número de bienes y nombre y firma de quien recibe.

b) Las notas de salida deberán contener el número de folio, la fecha de salida, el número de unidades, el destino, en su caso, la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a

ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

los que se haya destinado la propaganda, así como el Distrito, entidad o lugar a donde se envían, el nombre y la firma de quien recibe.

c) Los kardex son los documentos a través de los cuales se controlan las unidades totales recibidas, así como las salidas por movimiento, éste debe incluir el registro del número de folio de la nota de entrada o salida, la fecha del movimiento, la cantidad de unidades, en su caso el número de la factura de compra, la fecha de compra, el nombre del proveedor y la firma del funcionario responsable de su registro y control.

d) Los bienes o productos que se controlen a través de la cuenta “Gastos por amortizar”, deberán ser inventariados al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio, así como en el mes inmediato anterior al del inicio de las precampañas y campañas y durante el mes posterior a la conclusión de las precampañas y campañas. El inventario deberá ser aprobado por el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

e) Cuando las salidas de almacén se realicen para distribuir o asignar bienes o productos a campañas o precampañas, la nota de salida deberá especificar el tipo de campaña, y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, el Distrito electoral, la localidad, la fecha de la salida del almacén, la fecha del evento, el número de productos o bienes a asignar o distribuir, el nombre y firma de quien entrega, así como el nombre y firma de quien recibe.

f) Para el caso de que se controle propaganda utilitaria o electoral que contenga el nombre, lema o datos que permitan la asignación de bienes o productos a una precampaña o campaña beneficiada, se deberá registrar en el kardex respectivo el nombre completo de la campaña y el candidato y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, y se deberá adjuntar una fotografía de la muestra, misma que será parte integrante del kardex respectivo.

Artículo 96

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 98

1. Las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Partidos, deberán cumplir con lo siguiente: el responsable de finanzas, informará a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así

como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, a que hace referencia el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.

Artículo 126

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

...

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral

no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.⁴

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que

⁴ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, mediante el **Dictamen** número **treinta y nueve**, aprobado en sesión extraordinaria del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, no asignó financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2017, al Partido del Trabajo, toda vez que no conservó su registro como resultado de la última elección inmediata en la entidad.

No obstante lo anterior, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente a nivel federal para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 26 de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$217,254,999.00 (Doscientos diecisiete millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de agosto de 2017, el Partido tiene un saldo pendiente de \$3,319,070.54 (tres millones trescientos diecinueve mil setenta pesos 54/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa en su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.⁶

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

⁶ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁷

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario

⁷ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
2. El sujeto obligado reportó estado de posición financiera el cual no coincide con las últimas balanzas de comprobación en el rubro de déficit o remanente	10	\$701.00
3. El sujeto obligado reportó una diferencia por un monto de \$24,073.00 en su desglose de inventario y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015.	10	\$701.00
5. El sujeto obligado reportó las ministraciones de septiembre y octubre, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen de la diferencia	10	\$701.00
6. El sujeto obligado omitió reportar a la autoridad electoral los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes	10	\$701.00
11. El sujeto obligado omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en cheques de montos que exceden noventa días de salario mínimo,	10	\$701.00
12. El PT no presentó los kardex correspondientes por concepto de publicidad impresa	10	\$701.00
Total	60	\$4,206.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 60 (sesenta) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$4,206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 4, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$4,151.95 (Cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) 3 faltas de carácter sustancial: conclusiones 8, 9 y 10

(...)

18.2.3 Comisión Ejecutiva Estatal Baja California Sur.

(...)

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 6, 7, 12, 16, 17, 19 y 25

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁸

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **2, 3, 4, 7, 12, 16, 17, 19 y 25**, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido

⁸ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁹

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
2. El sujeto obligado omitió presentar estado consolidado de situación patrimonial, el estado de situación presupuestal del Sistema de rendición de	Omisión	67, 73, 178 y 257, numeral 1, incisos c), d), l), m), p) y q) del Reglamento de Fiscalización.

⁹ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
cuentas del gasto programado, el Informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del sujeto obligado, el porcentaje de depreciación de los activos fijos reportados en su contabilidad, la integración del saldo final reportado en el Informe Anual, la relación personalizada de las aportaciones de militantes y simpatizantes recibidas en el ejercicio 2015, la integración de saldos de cuentas por pagar, la Integración de cuentas por cobrar, y la relación de proveedores con operaciones mayores a 500 días de salario mínimo general adjunto al informe anual		
3. El sujeto obligado omitió presentar nueve conciliaciones bancarias de los meses de enero a marzo y julio a diciembre de la cuenta BBVA Bancomer, S.A. num.199073264.	Omisión	54, 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.
4. El sujeto obligado omitió traspasar a la operación ordinaria los saldos de campaña por \$1, 765,144.31.	Omisión	256, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización.
6. El sujeto obligado omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de recursos de actividades específicas.	Omisión	54, numeral 3, inciso c), del RF
7. El sujeto obligado utilizó recibos "RSCS-CL" y no "RMES, correspondiente al registro de aportaciones de militantes por \$93,887.50.	Acción	47, numeral 1, inciso a), fracción ii del Reglamento de Fiscalización.
12. El sujeto obligado omitió presentar contrato de arrendamiento de equipo de sonido por \$6,000.00.	Omisión	127 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
16. El sujeto obligado no informó de la cancelación de 4 actividades relacionadas al PAT del rubro de actividades específicas informados en el PAT.	Omisión	176 del Reglamento de Fiscalización.
17. El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a los gastos para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2015 que carece de la totalidad de los requisitos señalados en la norma	Omisión	175, del Reglamento de Fiscalización
19. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a los gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2015	Omisión	170, del Reglamento de Fiscalización.
25. El sujeto obligado reportó diferencias en el informe anual e IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	Acción	255 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del cuadro referido en el inciso "a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*" precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**¹⁰.

En las conclusiones **2, 3, 4, 6, 7, 12, 16, 17, 19, 25** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 47, numeral 1, inciso a), fracción ii; 54; 67; 73;

¹⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

127; 170; 175; 176; 178; 255 numeral 2; 256, numeral 4; 257, numeral 1, incisos c), d), h), l), m), p) y q); 277, numeral 1, inciso e), 296, numeral 1, (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-Ley General de Partidos Políticos-Reglamento de Fiscalización) que a la letra se señalan.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 47

1. Las aportaciones que los partidos, candidatos independientes y aspirantes reciban provenientes de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículo 122 y 123 del Reglamento, se comprobarán de la forma siguiente:

a) Aportaciones a partidos:

...

II. De militantes en especie: Se empleará el comprobante Recibo militantes especie, y el formato RMES.

Artículo 54

...

3. Para los partidos con registro local, se utilizarán cuentas bancarias individuales para:

c) CBCEEACTESP: Recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas.

...

4. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.

Artículo 67

Casos especiales en cuentas por cobrar

1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

2. Para efectos del Reglamento, se entenderá por excepciones legales las siguientes:

a) La presentación de la copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado.

b) Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

c) La Unidad Técnica valorará la documentación presentada por los sujetos obligados relacionada con las formas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil Federal y los códigos civiles en las entidades federativas.

3. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad Técnica, para lo cual los sujetos obligados deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

Artículo 73

1. Los sujetos obligados registrarán contablemente de manera mensual la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de los activos fijos en el rubro de gastos.

2. La depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. Los sujetos obligados determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes. El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad Técnica a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión.

3. Las tasas de depreciación y amortización podrán modificarse cada 5 años.

Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Artículo 170

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 175

1. Cada proyecto del programa deberá incluir:

- a) Los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año, así como alcance y beneficios del proyecto.
- b) Las actividades que darán cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores.
- c) El presupuesto asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto.
- d) El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores.
- e) La persona responsable de la organización y ejecución.
- f) La persona responsable del control y seguimiento.
- g) Los proyectos podrán registrarse todo el año siempre que cumplan con lo establecido en el programa y tengan los elementos mencionados en el presente artículo.

Artículo 176

1. En relación con los gastos programados, los partidos podrán modificar los términos del proyecto o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad Técnica, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del responsable de finanzas del partido y del Titular de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalentes.

Artículo 178

1. Los partidos deberán formular un presupuesto anual con base en los Lineamientos que emita el Consejo, y presentarlos a más tardar en el último día de febrero del ejercicio que corresponda.
2. Respecto del presupuesto anual, los partidos deberán entregar los informes trimestrales y anuales, de conformidad con los formatos definidos en el Reglamento.
3. En el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento informado por los partidos políticos de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El informe que presenten los partidos sobre el gasto programado contemplará la perspectiva de género y los criterios de eficacia, eficiencia y calidad.

4. La Unidad Técnica facilitará a los partidos información sobre las instancias públicas y/o académicas para el diseño e implementación de sus indicadores.

Artículo 255

...

2. En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Artículo 256.

4. Finalmente, el informe anual de los partidos deberá considerar para su elaboración, los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados. En caso de que se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.

...

Artículo 257

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica:

...

c) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

d) La relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá efectuarse en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

...

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

i) El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional.

...

m) La relación totalizada, en medios impresos y magnéticos, del registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie de simpatizantes, realizadas por cada persona física.

n) El inventario físico del activo fijo, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

...

p) La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo.

q) El estado de situación patrimonial por contabilidad, en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

...

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con

documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras

reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.¹¹

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

¹¹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número CG-0003-ENERO-2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, celebrada en sesión extraordinaria del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$1,288,790.72 (Un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa pesos 72/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de agosto de 2017, el Partido no tiene saldos pendientes por saldar, lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa el su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer

bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹³

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹³ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.¹⁴

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser idéntica al monto involucrado, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
2. El sujeto obligado omitió presentar estado consolidado de situación patrimonial, el estado de situación presupuestal del Sistema de rendición de	10	\$701.00

¹⁴ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
cuentas del gasto programado, el Informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del sujeto obligado, el porcentaje de depreciación de los activos fijos reportados en su contabilidad, la integración del saldo final reportado en el Informe Anual, la relación personalizada de las aportaciones de militantes y simpatizantes recibidas en el ejercicio 2015, la integración de saldos de cuentas por pagar, la integración de cuentas por cobrar, y la relación de proveedores con operaciones mayores a 500 días de salario mínimo general adjunto al informe anual		
3. El sujeto obligado omitió presentar nueve conciliaciones bancarias de los meses de enero a marzo y julio a diciembre de la cuenta BBVA Bancomer, S.A. num.199073264.	10	\$701.00
4. El sujeto obligado omitió traspasar a la operación ordinaria los saldos de campaña por \$1, 765,144.31.	10	\$701.00
6. El sujeto obligado omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de recursos de actividades específicas.	10	\$701.00
7. El sujeto obligado utilizó recibos "RSCS-CL" y no "RMES, correspondiente al registro de aportaciones de militantes por \$93,887.50.	10	\$701.00
12. El sujeto obligado omitió presentar contrato de arrendamiento de equipo de sonido por \$6,000.00.	10	\$701.00
16. El sujeto obligado no informó de la cancelación de 4 actividades relacionadas al PAT del rubro de actividades específicas informados en el PAT.	10	\$701.00
17. El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a los gastos para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2015 que carece de la totalidad de los requisitos señalados en la norma	10	\$701.00
19. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a los gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2015	10	\$701.00
25. El sujeto obligado reportó diferencias en el informe anual e IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	10	\$701.00
Total	100	\$7,010.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 4, para el ejercicio 2017 tienen un valor de

\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivalente asciende a **92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2017**, misma que asciende a la cantidad de **\$6,945.08 (Seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18.2.7 Comisión Ejecutiva Estatal Chihuahua.

(...)

a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13,14, 15, 16, 17, 20, 21 y 30

(...)

d) Queda sin efectos.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁵

¹⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 30** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.¹⁶

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se

¹⁶ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
2. En consecuencia, al omitir presentar la integración del saldo final a que hace referencia el formato IA	Omisión	255 del Reglamento de Fiscalización
3. El partido omitió presentar la documentación adjunta al formato "IA" Informe Anual.	Omisión	24, numeral 3, 257 del Reglamento de Fiscalización y 78, numeral 1, inciso b), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.
4. Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual 2015, no coinciden con las cifras reflejadas en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2015.	Acción	256 del Reglamento de Fiscalización.
5. Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual no coinciden con las cifras reportadas en el formato "IA-6" Detalla de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	Acción	255 del Reglamento de Fiscalización.
6. El partido omitió presentar el comprobante que acredite a la L.C. Ana Cecilia Gómez y Gómez como auditora externa certificada.	Omisión	257, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
7. El partido omitió apearse al catálogo de cuentas contables para el registro de las operaciones.	Omisión	33, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8. El partido omitió presentar la relación de los miembros que integraron sus órganos directivos durante el ejercicio 2015.	Omisión	257 numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
13. El partido omitió presentar evidencia del pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un monto de \$68,000.00.	Omisión	126, numeral 3 del RF
14. El partido emitió cheques librados a nombre del prestador de servicios que rebasa la cantidad equivalente a 90 UMAs, sin la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario" por un importe de \$1,867,826.34	Omisión	126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
15. El sujeto obligado omitió presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, correspondientes a la pinta 2,212 bardas.	Omisión	377, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
16. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia fotográfica de la publicidad utilizada en 2,190 bardas.	Omisión	377, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
17. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia fotográfica de la publicidad utilizada en 3,430 anuncios espectaculares.	Omisión	378, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
20. El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias de recursos federales del CEN	Omisión	151, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
21. El Partido omitió presentar el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas y el de Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondientes al ejercicio 2015.	Omisión	170 del Reglamento de Fiscalización.
30. El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2015, carente de la totalidad de requisitos que establece la normativa	Acción	72, numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso “a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*” precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**¹⁷.

En las conclusiones **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y 24, numeral 3; 33, numeral 1, inciso d); 71; 72 numeral 1, inciso c); 126, numeral 1 y 3; 151, numeral 1; 170; 255; 256; 257, , numeral 1, inciso a), n) y r); 377, numeral 1, inciso c) y d) y 378, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

...

b) Informes anuales de gasto ordinario:

...

III. *Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*

IV. *Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.*

¹⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 24.

...

3. Los estados financieros y los informes presupuestales que deben preparar los partidos políticos, se emitirán conjuntamente con la presentación del informe anual del ejercicio que corresponda.

Artículo 33

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

...

d) Utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Comisión.

Artículo 71

1. Para los efectos del Reglamento, se entenderá por activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señala la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo" y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo.

2. Se deberán valorar bajo el siguiente procedimiento:

a) Los adquiridos al precio o valor consignado en factura, escritura pública o título de propiedad.

b) Los bienes muebles recibidos como aportación, a valor razonable, entendiéndose como el precio que partes informadas estén dispuestos a pagar en un mercado de libre competencia, determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento.

c) Las valuaciones a valor razonable deberán cumplir con lo establecido en la NIF A-6 "Reconocimiento y valuación".

d) Los bienes inmuebles recibidos en donación o aportación, se valorarán al precio que determine un perito contable o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones presentadas por el partido o coalición.

Artículo 72.

1. El activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año. La toma física del inventario deberá cumplir con lo siguiente.

Artículo 126

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

...

3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.

Artículo 151

1. Las transferencias en efectivo deberán realizarse mediante traspasos bancarios a la cuenta bancaria registrada a nombre del beneficiario y se deberá documentar con el original del comprobante de transferencia y con el recibo emitido por el beneficiario. Cuando éste último sea emitido por un ente económico con personalidad jurídica propia deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 170

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 255

1. Los partidos políticos deberán presentar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.
2. En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Artículo 256

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

Artículo 257

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la

Unidad Técnica:

a) La autorización y firma del auditor externo designado por el partido, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Partidos. No será necesario que el auditor externo certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión.

n) El inventario físico del activo fijo, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

r) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

Artículo 377

1. Los gastos de propaganda en bardas deberán ser reportados con:

c) Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de los candidatos.

d) Fotografías de la publicidad utilizada en bardas.

Artículo 378

1. Los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública deberán ser reportados con:

d) Hojas membretadas que contengan: el nombre del partido que contrata, nombre del candidato que aparece en cada espectacular, número de espectaculares que ampara, el valor unitario de cada espectacular, el IVA, el periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado, la ubicación exacta de cada espectacular, la entidad federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares, las medidas de cada espectacular y el detalle del contenido de cada espectacular.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.¹⁸

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

¹⁸ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número IEE/CE29/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua, en la séptima sesión extraordinaria del cinco de julio de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$10,261,936.43 (Diez millones doscientos sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos 43/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de agosto de 2017, el Partido tiene un saldo pendiente de \$55,437.36 (Cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 36/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa el su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.²⁰

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los

²⁰ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.²¹

²¹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
2. En consecuencia, al omitir presentar la integración del saldo final a que hace referencia el formato IA	10	\$701.00
3. El partido omitió presentar la documentación adjunta al formato "IA" Informe Anual.	10	\$701.00
4. Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual 2015, no coinciden con las cifras reflejadas en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2015.	10	\$701.00
5. Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual no coinciden con las cifras reportadas en el formato "IA-6" Detalla de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.	10	\$701.00
6. El partido omitió presentar el comprobante que acredite a la L.C. Ana Cecilia Gómez y Gómez como auditora externa certificada.	10	\$701.00
7. El partido omitió apegarse al catálogo de cuentas contables para el registro de las operaciones.	10	\$701.00
8. El partido omitió presentar la relación de los miembros que integraron sus órganos directivos durante el ejercicio 2015.	10	\$701.00

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
13. El partido omitió presentar evidencia del pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un monto de \$68,000.00.	10	\$701.00
14. El partido emitió cheques librados a nombre del prestador de servicios que rebasa la cantidad equivalente a 90 UMAs, sin la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario" por un importe de \$1,867,826.34	10	\$701.00
15. El sujeto obligado omitió presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, correspondientes a la pinta 2,212 bardas.	10	\$701.00
16. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia fotográfica de la publicidad utilizada en 2,190 bardas.	10	\$701.00
17. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia fotográfica de la publicidad utilizada en 3,430 anuncios espectaculares.	10	\$701.00
20. El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos correspondientes a las transferencias de recursos federales del CEN	10	\$701.00
21. El Partido omitió presentar el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas y el de Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondientes al ejercicio 2015.	10	\$701.00
30. El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2015, carente de la totalidad de requisitos que establece la normativa	10	\$701.00
Total	150	\$10,515.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 4, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **139 (ciento treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$10,493.11 (Diez mil cuatrocientos noventa y tres pesos 11/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

d) Queda sin efectos.

(...)

18.2.10 Comisión Ejecutiva Estatal Durango.

(...)

a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 20 y 22.

b) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 17.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.²²

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

²² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.²³

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

²³ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
1. El sujeto obligado omitió presentar los formatos "C-EFE" estado de flujos de efectivo y "ESP-A" estado de situación presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado anual	Omisión	Artículo 257 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
2. No coinciden las cifras reportadas en el rubro de financiamiento público de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, el formato "IA" informe anual y el Acuerdo número doce del IEPC del estado de Durango del 28-10-2014. Como se muestra en el cuadro	Acción	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
3. No coinciden las cifras reportadas en el "IA" Informe Anual recuadro I. Ingresos, Punto 3 Financiamiento de Militantes contra las reportadas en el formato "IA-1" Detalle de aportaciones de militantes	Acción	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
4. No coinciden las cifras reportadas en el rubro de gastos de operación ordinaria del "IA" informe anual, "IA-6", detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015.	Acción	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
5. El sujeto obligado omitió presentar el formato "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo Operación Ordinaria a que hace referencia el RF	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización.
6. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron sus órganos directivos a nivel estatal y municipal durante el ejercicio 2015.	Omisión	Artículos 130, numeral 2, y 257, numeral 1, inciso r), del Reglamento de Fiscalización.
7. El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios de la cuenta BBVA Bancomer, S.A. núm. 0164423720.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8. El sujeto obligado presentó la balanza de comprobación anual cuyo formato no se apega para el registro de sus operaciones al catálogo de cuentas aprobado mediante Acuerdo CF/011/2015	Omisión	Artículo 33, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
9. El sujeto obligado presentó un inventario de activo fijo que no fue clasificado de acuerdo a lo señalado en el RF	Omisión	Artículo 71, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
10. El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los proveedores con operaciones mayores a 500 días de salario mínimo general vigente en 2015.	Omisión	Artículo 82, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
11. El sujeto obligado omitió presentar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, en la que se identificaran los saldos finales dictaminados de dicho ejercicio	Omisión	Artículos 33, numeral 1, inciso g) y 254 del Reglamento de Fiscalización.
13. El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportaciones de militantes "RMEF", fichas de depósito y control de folios "CF-RMEF", por \$94,742.40	Omisión	Artículos 47, numeral 1, inciso a), fracción I; 103, numeral 1, inciso a) y 257, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización.
16. El sujeto obligado realizó pagos de nómina en efectivo y no a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, por \$76,500.00	Omisión	Artículo 129, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
20. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a los gastos para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2015	Omisión	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
22. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a los gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2015	Omisión	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso "a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*" precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**²⁴.

En las conclusiones **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 20 y 22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso d), g) e i); 47, numeral 1, inciso a), fracción I; 71, numeral 1; 82, numeral 1; 103, numeral 1, inciso a); 129, numeral 1; 130, numeral 2; 170, numeral 1; 254; 257 numeral 1, incisos h), i), k) y r) del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan.

“Artículo 33.

Requisitos de la contabilidad

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

(...)

d) Utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Comisión.

(...)

²⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

g) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en los Comités Estatales, Comités Distritales u órganos equivalentes en su caso. Invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado.

(...)

i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.”

“Artículo 47.

Recibos de aportaciones

1. Las aportaciones que los partidos, candidatos independientes y aspirantes reciban provenientes de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento, se comprobarán de la forma siguiente:

a) Aportaciones a partidos:

I. De militantes en efectivo, transferencia o cheque: Se empleará el comprobante Recibo militantes efectivo, y el formato RMEF.”

“Artículo 71.

Definición de activos fijos

1. Para los efectos del Reglamento, se entenderá por activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señala la NIF C-6 “Propiedades, planta y equipo” y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo.”

“Artículo 82.

Lista de proveedores

1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.”

“Artículo 103.

Documentación de los ingresos.

1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

- a) Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.”

“Artículo 129.

Pagos de nómina

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.”

“Artículo 130.

Clasificación de gastos en servicios personales

(...)

2. Los sujetos obligados deberán identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento.”

“Artículo 170.

Del Programa Anual de Trabajo

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”

“Artículo 254.

Tipos de informes

1. En los informes mensuales, trimestrales y anuales, según corresponda, se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al ejercicio sujeto a revisión inmediato anterior.”

“Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica:

(...)

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias

correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

i) El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional.

(...)

k) Los controles de folios de los recibos correspondientes al financiamiento de militantes y simpatizantes, que se expidan en cada entidad federativa; así como de los recibos que se expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas.

(...)

r) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.”

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza

respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.²⁵

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

²⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número IEPC/CG02/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Durango, en sesión extraordinaria número uno del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$4,479,080.39 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochenta pesos 39/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de agosto de 2017, el Partido del Trabajo tiene saldos pendientes por pagar por \$5,019,199.57 (Cinco millones diecinueve mil ciento noventa y nueve pesos 57/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.

- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa el su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.²⁷

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

²⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.²⁸

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

²⁸ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
1. El sujeto obligado omitió presentar los formatos "C-EFE" estado de flujos de efectivo y "ESP-A" estado de situación presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado anual	10	\$701.00
2. No coinciden las cifras reportadas en el rubro de financiamiento público de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, el formato "IA" informe anual y el Acuerdo número ciento doce del IEPC del estado de Durango del 28-10-2014. Como se muestra en el cuadro	10	\$701.00
3. No coinciden las cifras reportadas en el "IA" Informe Anual recuadro I. Ingresos, Punto 3 Financiamiento de Militantes contra las reportadas en el formato "IA-1" Detalle de aportaciones de militantes	10	\$701.00
4. No coinciden las cifras reportadas en el rubro de gastos de operación ordinaria del "IA" informe anual, "IA-6", detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015.	10	\$701.00
5. El sujeto obligado omitió presentar el formato "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo Operación Ordinaria a que hace referencia el RF	10	\$701.00
6. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron sus órganos directivos a nivel estatal y municipal durante el ejercicio 2015.	10	\$701.00
7. El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios de la cuenta BBVA Bancomer, S.A. núm. 0164423720.	10	\$701.00
8. El sujeto obligado presentó la balanza de comprobación anual cuyo formato no se apega para el registro de sus operaciones al catálogo de cuentas aprobado mediante Acuerdo CF/011/2015	10	\$701.00

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
9. El sujeto obligado presentó un inventario de activo fijo que no fue clasificado de acuerdo a lo señalado en el RF	10	\$701.00
10. El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los proveedores con operaciones mayores a 500 días de salario mínimo general vigente en 2015.	10	\$701.00
11. El sujeto obligado omitió presentar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, en la que se identificaran los saldos finales dictaminados de dicho ejercicio	10	\$701.00
13. El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportaciones de militantes "RMEF", fichas de depósito y control de folios "CF-RMEF", por \$94,742.40	10	\$701.00
16. El sujeto obligado realizó pagos de nómina en efectivo y no a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, por \$76,500.00	10	\$701.00
20. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a los gastos para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2015	10	\$701.00
22. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) correspondiente a los gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2015	10	\$701.00
Total	150	\$10,515.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$10,515.00 (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 4, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **139 (ciento treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que

asciende a la cantidad de **\$10,493.11 (Diez mil cuatrocientos noventa y tres pesos 11/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, estableció la conclusión 17, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto en la conclusión en comento el sujeto obligado reportó egresos por concepto de aceite vegetal comestible y frijol que carecen de objeto partidista por un importe de **\$674,381.00. (Seiscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político las conductas infractoras en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.²⁹

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)³⁰

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida observada en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político

Descripción de la irregularidad observada
17. El sujeto obligado erogó gastos realizados por concepto de aceite vegetal comestible y frijol que carecen de objeto partidista por un importe de \$674,381.00.

²⁹ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad reportar gastos por concepto de aceite vegetal comestible y frijol que carecen de objeto partidista por un importe de **\$674,381.00. (Seiscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.);**

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el

recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos

registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral³¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

³¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión **17**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de aceite vegetal comestible y frijol por un monto de **\$674,381.00. (Seiscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.);** que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales relativos, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente las erogaciones sin objeto partidista realizadas, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los sujetos obligados adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional,

así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los sujetos obligados, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para compra de aceite vegetal comestible y frijol sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se expuso en el inciso e), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) en relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado, destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido realizó erogaciones sin objeto partidista por concepto de aceite vegetal comestible y frijol.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto infractor, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que se reportaron gastos sin objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el Sujeto Obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que se utilicen recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; se vulnera el bien jurídico relativo a la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de uso debido de recursos públicos, toda vez que se tiene la obligación de aplicar los recursos con los que se cuentan para los fines señalados por la norma electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar financiamiento público presentar documentación comprobatoria idónea que permitiera advertir el vínculo con el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio dos mil quince, por concepto de aceite vegetal comestible y frijol, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número IEPC/CG02/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Durango, en sesión extraordinaria número uno del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$4,479,080.39 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y nueve mil ochenta pesos 39/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de agosto de 2017, el Partido del Trabajo tiene saldos pendientes por pagar por \$5,019,199.57 (Cinco millones diecinueve mil ciento noventa y nueve pesos 57/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de

registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 17

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista por concepto de aceite vegetal comestible y frijol por un importe de **\$674,381.00. (Seiscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, durante el ejercicio 2015.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$674,381.00. (Seiscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**,
- Que se trató de una irregularidad
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una **amonestación pública**, así como **una multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en **la cancelación del registro como partido político** se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de **\$674,381.00. (Seiscientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma 25, numeral 1, inciso n de la Ley General de Partidos Políticos, singularidad de conductas, la ausencia de dolo y reincidencia y con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

de **\$337,190.50 (Trescientos treinta y siete mil ciento noventa pesos 50/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18.2.25 Comisión Ejecutiva Estatal Sinaloa.

(...)

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 19 y 21.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.³³

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 19 y 21** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

³³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.³⁴

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

³⁴ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
2. El sujeto obligado omitió presentar formato ESP-A Estado de situación presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado anual, el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en especie operación ordinaria (impreso y medio magnético), la relación de los miembros que integraron los órganos directivos, adjunto al informe anual.	Omisión	178 y 257 numeral 1, incisos k), y r), del Reglamento de Fiscalización
3. El sujeto obligado presentó el inventario de activos fijos sin la totalidad de datos señalados en la normatividad.	Omisión	72 del Reglamento de Fiscalización
5. El sujeto obligado no reportó en cuentas de orden las prerrogativas municipales correspondientes al ejercicio 2015, pendientes de cobro por \$176,566.00.	Omisión	96, numeral 3, inciso b), fracción IV, del Reglamento de Fiscalización
6. El sujeto obligado no presentó escritos del OPLE o municipios, así como copia fotostática del cheque o transferencia y fichas de depósitos relativos a ingresos recibidos por \$91,378.00.	Omisión	102, numeral 5 y 103 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización
8. El sujeto obligado no presentó 9 contratos de honorarios asimilables a salarios	Omisión	132, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
11. El sujeto obligado omitió presentar el PAT correspondiente al rubro de actividades específicas.	Omisión	170, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización
13. El sujeto obligado no presentó evidencia fotográfica, así como el registro de los trabajos en el Instituto Nacional de los Derechos de Autor de tareas editoriales por \$114,613.00.	Omisión	164, 172 y 173, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.
15. El sujeto obligado no presentó convocatoria, programa, evidencia del material didáctico utilizado y evidencia fotográfica de un evento por \$48,766.00.	Omisión	173, del Reglamento de Fiscalización
19. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de apertura y tarjeta de firmas de una cuenta bancaria	Omisión	257, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización
21. Se detectaron diferencias de los saldos reportados en el Dictamen 2014, contra las reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015,	Acción	199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, en relación con la Norma de Información Financiera A-7 Presentación y Revelación

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del cuadro referido en el inciso “a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*” precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**³⁵.

En las conclusiones **2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 19 y 21**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 72; 96, numeral 3, inciso b), fracción IV; 102, numeral 5; 103 numeral 1; 164; 170, numeral 1; 172; 173, numeral 1, inciso c); 178; 257, numeral 1, incisos h), k), y r), del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan.

³⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

....

Reglamento de Fiscalización

Artículo 72

1. El activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año. La toma física del inventario deberá cumplir con lo siguiente.

a) Se deberá convocar a la Unidad Técnica por lo menos con veinte días de anticipación. La Unidad Técnica podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario.

b) Deberá ser validado y presenciado por un funcionario autorizado por el responsable de finanzas del CEN o CEE respectivo.

c) Se deberán incorporar en el inventario los datos siguientes:

I. Número de Inventario.

II. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: federal, local, o privados provenientes de una donación o comodato.

III. Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública.

IV. Número de documento con el que se acreditó la propiedad.

V. Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.

VI. Cuenta contable en donde se registró.

VII. Fecha de adquisición.

VIII. Valor de entrada o Monto original de la inversión (MOI).

IX. Descripción del bien.

X. Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa.

XI. Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.

XII. Número de meses de uso.

XIII. Tasa de depreciación anual.

- XIV. Valor de la depreciación.*
- XV. Valor en libros.*
- XVI. Nombre completo y domicilio del resguardante.*

...

Artículo 96

...

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozaran del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.

V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

...

Artículo 102

...

5. Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse al Sistema de Contabilidad en Línea, los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó, entre las que se cuentan las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco y los recibos expedidos.

Artículo 103

1. Los ingresos en efectivo se deberán documentar con lo siguiente:

- a) Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino.
- b) El recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial de elector, según corresponda.
- c) Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.

Artículo 132

...

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

Artículo 164

1. Los partidos deberán solicitar, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el registro de todas las investigaciones y su producto editorial, así como todas las actividades editoriales y audiovisuales que realicen relacionadas con las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres mismas que deberán ser entregadas a la Unidad Técnica.

Artículo 170

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 172

1. Los gastos programados deberán ser soportados con las pólizas de registro, las cuales deberán estar acompañadas de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, la copia del cheque con que se realizó el pago, así como el acta constitutiva con la que se vincule el gasto.

Artículo 173

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

a) Para las actividades de educación y capacitación política, para la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres:

I. Convocatoria al evento.

II. Programa del evento.

III. Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad, en su caso, para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la Unidad Técnica y que haya verificado la realización del evento.

IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento.

V. En su caso, el material didáctico utilizado.

VI. Publicidad del evento, en caso de existir.

...

c) Por la realización de tareas editoriales, de divulgación y difusión:

El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los datos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor.

II. Año de la edición o reimpresión.

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión.

IV. Fecha en que se terminó de imprimir.

V. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.

...

Artículo 178

1. Los partidos deberán formular un presupuesto anual con base en los Lineamientos que emita el Consejo, y presentarlos a más tardar en el último día de febrero del ejercicio que corresponda.

2. Respecto del presupuesto anual, los partidos deberán entregar los informes trimestrales y anuales, de conformidad con los formatos definidos en el Reglamento.

3. En el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento informado por los partidos políticos de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El informe que presenten los partidos sobre el gasto programado contemplará la perspectiva de género y los criterios de eficacia, eficiencia y calidad.

4. La Unidad Técnica facilitará a los partidos información sobre las instancias públicas y/o académicas para el diseño e implementación de sus indicadores.

Artículo 257

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica:

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

k) Los controles de folios de los recibos correspondientes al financiamiento de militantes y simpatizantes, que se expidan en cada entidad federativa; así como de los recibos que se expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas.

r) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga

conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.³⁶

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

³⁶ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁷

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el **Acuerdo** número IEES/CG022/2017, aprobado en cuarta sesión extraordinaria del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, no asignó financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2017, al Partido del Trabajo, toda vez que no conservó su registro como resultado de la última elección inmediata en la entidad.

No obstante lo anterior, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente a nivel federal para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 26 de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$217,254,999.00

³⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

(Doscientos diecisiete millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes agosto de 2017, el Partido tiene un saldo pendiente de \$3,319,070.54 (tres millones trescientos diecinueve mil setenta pesos 54/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa en su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto

permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.³⁸

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las

³⁸ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.³⁹

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
2. El sujeto obligado omitió presentar formato ESP-A Estado de situación presupuestal del sistema de rendición de cuentas del gasto programado anual, el control de folios de recibos de aportaciones de militantes en especie operación ordinaria (impreso y medio magnético), la relación de los miembros que integraron los órganos directivos, adjunto al informe anual.	10	\$701.00

³⁹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
3. El sujeto obligado presentó el inventario de activos fijos sin la totalidad de datos señalados en la normatividad.	10	\$701.00
5. El sujeto obligado no reportó en cuentas de orden las prerrogativas municipales correspondientes al ejercicio 2015, pendientes de cobro por \$176,566.00.	10	\$701.00
6. El sujeto obligado no presentó escritos del OPLE o municipios, así como copia fotostática del cheque o transferencia y fichas de depósitos relativos a ingresos recibidos por \$91,378.00.	10	\$701.00
8. El sujeto obligado no presentó 9 contratos de honorarios asimilables a salarios	10	\$701.00
11. El sujeto obligado omitió presentar el PAT correspondiente al rubro de actividades específicas.	10	\$701.00
13. El sujeto obligado no presentó evidencia fotográfica, así como el registro de los trabajos en el Instituto Nacional de los Derechos de Autor de tareas editoriales por \$114,613.00.	10	\$701.00
15. El sujeto obligado no presentó convocatoria, programa, evidencia del material didáctico utilizado y evidencia fotográfica de un evento por \$48,766.00.	10	\$701.00
19. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de apertura y tarjeta de firmas de una cuenta bancaria	10	\$701.00
21. Se detectaron diferencias de los saldos reportados en el Dictamen 2014, contra las reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015,	10	\$701.00
Total	100	\$7,010.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$7,010.00 (Siete mil diez pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 4, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$6,945.08 (Seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18.2.26 Comisión Ejecutiva Estatal Sonora.

(...)

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 6, 9, 10, 12 y 14.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁴⁰

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **3, 4, 6, 9, 10, 12 y 14** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara

⁴⁰ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁴¹

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
3. El PT omitió acumular los saldos de las cuentas de los ingresos y gastos de las precampañas a cargo de Gobernador.	Omisión	256 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización
4. El PT omitió acumular los saldos de las cuentas de los ingresos y gastos de las campañas a cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos dictaminados	Omisión	256, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

⁴¹ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
6. El PT omitió aperturar una cuenta bancaria para la administración de los recursos destinados para actividades específicas.	Omisión	54, numeral 3
9. El PT presentó 56 recibos de nómina que carecen de la firma del trabajador, así como de las copias de las credenciales de elector, por un importe de \$221,875.00.	Omisión	132 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
10. El PT omitió presentar las muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos, por un importe de \$19,569.20.	Omisión	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
12. El PT no presentó el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas dentro del plazo previsto en el RF.	Omisión	170 del Reglamento de Fiscalización
14. El PT no presentó el Programa Anual de Trabajo para la Promoción, Capacitación y el Desarrollo Político del Liderazgo la Mujer, dentro del plazo previsto en el RF.	Omisión	170 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso “a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*” precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Sonora en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**⁴².

En las conclusiones **3, 4, 6, 9, 10, 12 y 14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 132, numeral 2; 170; 256, numeral 4; 256 numeral 2 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 54

...

3. Para los partidos con registro local, se utilizarán cuentas bancarias individuales para:

a) CBCEE-OP.O: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEE.

b) CBCEE-CAMP.: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de campaña que reciba el CEE.

c) CBCEEACTESP: Recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas.

⁴² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

d) Los CEE podrán abrir cuentas de las descritas en el numeral 3 del presente artículo, y deberán identificarlas en su contabilidad con la nomenclatura CEE.

Artículo 132

...

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

Artículo 170

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

...

Artículo 256

...

2. Respecto del informe anual de los partidos deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

...

4. Finalmente, el informe anual de los partidos deberá considerar para su elaboración, los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados. En caso de que se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.}

...

Artículo 296

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original

que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el

incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.⁴³

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es

⁴³ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴⁴

El Consejo General del Instituto Electoral de Sonora, mediante el **Acuerdo número CG01/2017**, aprobado en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil dieciséis, no asignó financiamiento público para actividades ordinarias para el

⁴⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

ejercicio 2017, al Partido del Trabajo, toda vez que no conservó su registro como resultado de la última elección inmediata en la entidad.

No obstante lo anterior, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente a nivel federal para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 26 de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$217,254,999.00 (Doscientos diecisiete millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de agosto de 2017, el Partido tiene un saldo pendiente de \$3,319,070.54 (tres millones trescientos diecinueve mil setenta pesos 54/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites*

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa en su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser

éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.⁴⁵

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

⁴⁵ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁴⁶

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

⁴⁶ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
3. El PT omitió acumular los saldos de las cuentas de los ingresos y gastos de las precampañas a cargo de Gobernador.	10	\$701.00
4. El PT omitió acumular los saldos de las cuentas de los ingresos y gastos de las campañas a cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos dictaminados	10	\$701.00
6. El PT omitió aperturar una cuenta bancaria para la administración de los recursos destinados para actividades específicas.	10	\$701.00
9. El PT presentó 56 recibos de nómina que carecen de la firma del trabajador, así como de las copias de las credenciales de elector, por un importe de \$221,875.00.	10	\$701.00
10. El PT omitió presentar las muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos, por un importe de \$19,569.20.	10	\$701.00
12. El PT no presentó el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas dentro del plazo previsto en el RF.	10	\$701.00
14. El PT no presentó el Programa Anual de Trabajo para la Promoción, Capacitación y el Desarrollo Político del Liderazgo la Mujer, dentro del plazo previsto en el RF.	10	\$701.00
Total	70	\$4,907.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 70 (setenta) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$4,907.00 (Cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 4, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **65 (sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$4,906.85 (cuatro mil novecientos seis pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.2** de la presente Resolución correspondiente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California**, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

- a) **6** faltas de carácter formal: conclusiones **2, 3, 5, 6, 11 y 12**

Se sanciona al **Partido del Trabajo** con una multa consistente en **55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$4,151.95 (Cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 95/100 M.N.)**.

- b) **3** faltas de carácter sustancial: conclusiones **8, 9 y 10**

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.3** de la presente Resolución, correspondiente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Baja California Sur**, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

- a) **10** faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 3, 4, 6, 7, 12, 16, 17, 19 y 25**.

Una multa equivalente a **92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2017**, misma que asciende a la cantidad de **\$6,945.08 (Seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

(...)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.7** de la presente Resolución, correspondiente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Chihuahua**, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

- a) **15** faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 30**

Se sanciona al **Partido del Trabajo** con una multa consistente en **139 (ciento treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$10,493.11 (Diez mil cuatrocientos noventa y tres pesos 11/100 M.N.)**.

(...)

d) Sin efectos.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.10** de la presente Resolución, correspondiente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Durango**, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 20 y 22.

Una multa equivalente a **139 (ciento treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$10,493.11 (Diez mil cuatrocientos noventa y tres pesos 11/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 17.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$337,190.50 (Trescientos treinta y siete mil ciento noventa pesos 50/100 M.N.)**

(...)

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.25** correspondiente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Sinaloa** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) **10** faltas de carácter formal: conclusiones **2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 19 y 21**

Se sanciona al **Partido del Trabajo** con una multa consistente en **92 (noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$6,945.08 (Seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.26** correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal **de Sonora** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) **7** faltas de carácter formal: conclusiones **3, 4, 6, 9, 10, 12 y 14**.

Se sanciona al **Partido del Trabajo** con una multa consistente en **65 (sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$4,906.85 (cuatro mil novecientos seis pesos 85/100 M.N.)**.

(...)

7. Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas al Partido del Trabajo en la Resolución **INE/CG812/2016** consistieron en:

Entidad	Resolución INE/CG812/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
	Conclusiones	Sanción	Conclusión	Sanción
Baja California	2, 3, 5, 6, 11 y 12.	\$4,382.40	2, 3, 5, 6, 11 y 12.	\$4,151.95
	17	\$180,000.00	N/A	N/A
Baja California Sur	2, 3, 4, 6, 7, 12, 16, 17, 19 y 25.	\$7,304.00	2, 3, 4, 6, 7, 12, 16, 17, 19 y 25	\$6,945.08
Chihuahua	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13,14, 15, 16, 17, 20, 21 y 30	\$10,956.00	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13,14, 15, 16, 17, 20, 21 y 30	\$10,493.11

Entidad	Resolución INE/CG812/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
	Conclusiones	Sanción	Conclusión	Sanción
	27	\$6,450,850.00	N/A	N/A
Durango	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 20 y 22.	\$10,956.00	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16 20 y 22.	\$10,493.11
	17	\$513,414.48	17	\$337,190.50
Sinaloa	2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 19 y 21.	\$7,304.00	2, 3, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 19 y 21.	\$6,945.08
Sonora	3, 4, 6, 9, 10, 12 y 14.	\$5,112.80	3, 4, 6, 9, 10, 12 y 14.	\$4,906.85

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución identificadas con las claves **INE/CG811/2016** e **INE/CG812/2016**, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento a los Organismos Públicos Locales Electorales de Baja California Sur, Chihuahua y Durango a efecto de que las multas determinadas en los Resolutivos **CUARTO, OCTAVO y VIGÉSIMO PRIMERO** sean pagadas, respectivamente en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado y se procederá a su ejecución atendiendo al Considerando **4** del presente Acuerdo.

En cuanto a las multas determinadas en los Resolutivos **TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO**, se deberán pagar con cargo al financiamiento público otorgado al Partido del Trabajo a nivel federal.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos por dichas sanciones económicas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Respecto de las sanciones económicas impuestas con cargo al financiamiento público local del partido político, se instruye a los Institutos Electorales correspondientes que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dichas sanciones, sean destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita a los Institutos Electorales correspondientes informar al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas mediante la resolución modificada.

SEXTO. Infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción (Guadalajara)**, acompañando las constancias correspondientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-11/2017, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 17, por lo que hace al estado de Durango en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**